

EXPTE. 13-03585798-7-1

HEREDIA ADRIANA SILVIA EN J.
251337/55748 HEREDIA ADRIANA SIL-
VIA C/CENTRO DE PROCEDIMIENTOS
AMBULATORIOS S.A. Y OTS. P/ D. y P.
S/ REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil en autos N° 55.748/251.337.

La Sra. Adriana Silvia Heredia interpuso demanda en contra el Centro de Procedimientos Ambulatorios S.A. (UROCLÍNICA), y los Dres. Joaquín Silvio y Gustavo Raúl Silva. Reclamó la suma de \$430.000 en concepto de daños por la mala praxis que imputa al centro de salud y a los médicos durante los meses de setiembre y octubre de 2011, en ocasión de la atención y tratamiento de una litiasis o cálculo del riñón derecho, que poco tiempo después debiera serle extirpa.

El Juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a los accionados y a sus respectivas aseguradoras, a abonarle a la actora la suma de \$720.000. La Cámara revocó el fallo mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el el art. 145- apartado II CPCCT incs. d) y g) del CPCCT.

Expone que la Cámara no observó que la historia clínica contiene graves irregularidades que no reflejan la realidad del acto quirúrgico y del período post operatorio. Que la pericia médica intenta completar el informe con conjeturas fácticas y se extralimita al opinar sobre aspectos jurídicos. Dice que se ha omitido aplicar las leyes 26.529 y 24.240 que las deficien-

cias de la HC afectan el derecho a la información. Alega que se ha aplicado erróneamente la carga de la prueba, que la víctima se encuentra en situación de inferioridad frente a quienes le prestan servicios de asistencia médica. Señala que se practicó (litotricia retrograda ascendente) una cirugía distinta a la programada (litotricia percutánea) sin que se asiente la razón del cambio de estrategia, o complicación, ni de la extracción de los catéteres doble jota. Que la litiasis, la uronefrosis e infección eclosionaron sobre el riñón y se manifestaron con posterioridad al acto quirúrgico, que los catéteres no era efectivos lo que motivó que viera a otros médicos pero que ello no implica abandono del tratamiento. Que se trata de una relación de consumo y en caso de duda se debió estar a favor del consumidor.

III. Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.º 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) tanto la pertinencia como la necesidad del acto quirúrgico quedaron justificados por los peritos;

b) los expertos coincidieron en el estado general de la paciente que padecía arritmia cardíaca, hipertensión, obesidad, nefropatía crónica de antigua data y esteatosis hepática;

c) en base a la pericia del Dr. Gagliardi concluye en que la presencia de litiasis renal más la infecciones dieron como corolario la lesión irreversible de riñón, que el cirujano intentó extraer el cálculo y lo consiguió a medias no por mala práctica sino por las circunstancias que rodean el proceso:

d) que el estado de salud previo a la intervención quirúrgica constituye en el caso un factor apto para producir la fractura del nexo causal.

Estos fundamentos no logran ser desvirtuados. La actora funda esencialmente su queja en una presunción a su favor por defectos de la historia clínica y la aplicación de disposiciones del derecho del consumidor. Sin embargo no logra desvirtuar los argumentos de la sentencia que se encuentra suficientemente motivada en las prueba pericial médica de vital importancia en este tipo de proceso, y en los antecedentes de salud de la actora.

V.E. tiene dicho que no resulta aplicable la doctrina de la arbitrariedad fundada en mera discrepancia de las partes con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de las causas. Ello por cuanto los jueces no están obligados ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar conclusiones. (LS476-158). En los juicios en los que se debate la responsabilidad médica, la prueba debe versar sobre los actos u omisiones del profesional que demuestran una actividad negligente, imprudente o falta de pericia necesaria, y sobre el resultado negativo del tratamiento o de la intervención quirúrgica, puesto que la responsabilidad no queda comprometida, si la conducta considerada reprochable no está probada suficientemente (.Expte.: 13-02059677-9/1 - PEREYRA FACUNDO SAUL ABEL EN J° 252.811/ 13-02059677-9 (010302-52655) PEREYRA FACUNDO SAUL ABEL C/ CRIADO ALFREDO Y OTROS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ RECURSO EXT. PROVINCIAL Fecha: 18/10/2018 - SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 Magistrado/s: GOMEZ - GAE). En materia de responsabilidad civil por el accionar médico, en principio el enfermo debe acreditar

que el médico incurrió en imprudencia, impericia o grave negligencia, pues la obligación es de medio y no de resultado, y solo debe procurar -no esta obligado- al restablecimiento de la salud, aplicando todos sus conocimientos y su diligencia. (Expte.: 13-00409171-4/1 - TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. EN J° 151187 / 13-00409171-4 (010305-51580) MOLINA, ROBERTO BERNARDO Y OTS. C/ RETA HERRERA, LUIS Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD). Finalmente se ha sostenido que:..La violación del deber de información si bien puede concurrir con la falta médica, para engendrar responsabilidad, debe ser correctamente enunciada y desarrollada al iniciarse la acción a fin de colocar al accionado en la razonable posibilidad de defenderse eficientemente. (PANELLA INOCENCIO HUGO EN J° 117211/51504 CABALLERO MONICA SILVIA C/ PANELA INOCENCIO HUGO Y OT. P/ D. Y P. P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/08/16).

En el caso, la valoración de la Cámara responde a las reglas de la sana crítica, se ha realizado una ponderación de los elementos de convicción incorporados a la causa desentrañando su eficacia probatoria para desentrañar la verdad jurídica objetiva y no se advierte la existencia de vicios que permitan anular la sentencia con la gravedad institucional que ello conlleva..

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiende este Ministerio Público que corresponde el rechazo del recurso extraordinario incoado.

DESPACHO, 7 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General